

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL
H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 23 DE 2021 SENADO

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 878 DE 2004 Y
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

1

ARTÍCULO 1°. El artículo 7° de la Ley 878 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 7°. *El servicio de Auxiliar jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo jurídico en alguna de las siguientes dependencias:*

1. *En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras;*
2. *En las Comisiones Legales y Especiales de cada una de las dos Cámaras*
3. *En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.*
4. *En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras.*
5. *En la Secretaría General de ambas Cámaras.*
6. *En las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas.*

Parágrafo 1°. *Para la aplicación de este artículo, las mesas directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

comision.primer@senado.gov.co

Parágrafo 2º. *La afiliación y cotización de los aportes a pensión, salud y ARL para el servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem se regirá de acuerdo con la normatividad vigente.*

ARTÍCULO 2º. Subsidio de transporte y alimentación. El Congreso de la República, de manera progresiva y atendiendo el principio de disponibilidad fiscal, podrá incluir dentro de sus gastos de funcionamiento, un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para quienes presten el servicio de Auxiliar Jurídico Ad Honorem en dicha corporación.

Parágrafo 1º. En todo caso, el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 salario mínimo legal mensual vigente y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas. Dicha suma no constituirá salario.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el primer inciso del artículo primero de la Ley 878 de 2004, y adiciónese un parágrafo a dicho artículo, así:

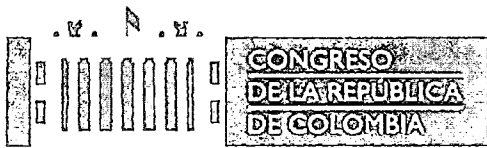
ARTICULO 1º. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral.

(...)

Parágrafo. *Para la Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral, se aplicará lo dispuesto en esta ley, para la Procuraduría General de la Nación.*

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el título de la Ley 878 de 2004, el cual quedará así: Ley 878 de 2004 "Por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación, en el Congreso de la República, en la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el Consejo Nacional Electoral para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la carrera de Derecho".

ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 23 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 878 DE 2004 Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021, ACTAS 29.

PONENTE:


JUAN CARLOS GARCIA GOMEZ

H. Senador de la República

Presidente,


GERMAN VARON COTRINO

3

Secretario General,


GUILLELMO LEON GIRALDO GIL

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

comision.primer@senado.gov.co